

RECOMENDACIÓN No. 4/ 2016

Síntesis: Padre de un interno del CERESO de Ciudad Juárez se quejó de que agentes de la policía ministerial detuvieron a su hijo a quien posteriormente torturaran para que confesara su participación en la comisión de un secuestro.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

RECOMENDACION No. 04/2016

VISITADORA PONENTE: MTRA. FLOR KARINA CUEVAS VAZQUEZ

Chihuahua, Chih., a 02 de marzo de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CJ FC 115/2013 del índice de la oficina en Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹ por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo "B", de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se precede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha quince de abril de dos mil trece, se recibe queja signada por "A", en nombre de su hijo, donde bajo protesta de decir verdad manifiesta lo siguiente:

"El día viernes 12 de abril de dos mil trece mi hijo "B" iba en trayecto a su domicilio, lo interceptaron dos agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la unidad de secuestros, lo detuvieron y le pidieron que testificara sobre un secuestro. Lo golpean severamente en el torso, esto para lograr que se inculpe en relación al delito antes mencionado. Bajo estos actos de tortura mi hijo se confiesa culpable, por lo cual es recluido en el CE.RE.SO Estatal número tres.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

“Mi queja es en relación a los golpes que ha recibido mi hijo, ya que hace dos años fue sometido a una cirugía de riñones, por lo cual aún se encuentra convaleciente, por tanto es mi temor que los golpes sufridos tengan un efecto dañino en la salud de mi hijo.

“Solicitamos a esta H. Comisión, de ser posible, se le brinde atención médica a mi hijo, que se le practique la revisión correspondiente, y se respete su integridad física dentro del penal” (sic).

2.- Solicitados los informes de ley, con fecha siete de agosto de dos mil trece se obtiene oficio número FEAVOD-UDH 749/2013, signado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, con el cual dio respuesta a los hechos argumentados por “B” respuesta de autoridad.

“...II. Principales determinaciones del Ministerio Público.

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se expone las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

4. *De acuerdo con información recibida de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, le comunico lo siguiente:*

5. *El día 04 de abril del año en curso, se recibió aviso sobre el secuestro de una persona menor de edad del sexo masculino, el cual fue atendido por el personal especializado de atención a crisis, pactándose el pago de cierta cantidad a cambio de la liberación de la víctima, la cual se realizó el día 6 de abril del presente año.*

6. *En fecha 11 de abril del mismo año, comparece la víctima, el cual manifiesta que el día 4 de abril, se encontraba en su domicilio cuando una persona de sexo masculino acudió a su puerta preguntando por el vehículo que estaba a la venta, pidiendo que sacara el vehículo para darle una vuelta, por lo cual la víctima procedió a hacerlo, abordando el vehículo dicha persona, que al dar la vuelta a la cuadra el sujeto le ordenó que se bajara del vehículo y al hacer esto, fue golpeado por el sujeto y lo sube a un vehículo que era tripulado por otro sujeto pudiendo observar la víctima el camino por el cual lo llevaban, para posteriormente llegar al lugar de cautiverio donde lo amarran y le tapan los ojos y lo encierran a un closet, preguntando posteriormente por el número de teléfono de sus familiares, amenazándolo de que si sus familiares no pagaban el rescate, le cortarían un dedo*

o una oreja y se lo enviarían a su familia, posteriormente pasados dos días proceden a liberarlo.

7. Continuando con la investigación, los agentes se dieron a la tarea de realizar un recorrido por las calles que la víctima dice reconocer, por lo que a bordo de unidades oficiales y con la víctima a bordo, la cual iba acompañada por un familiar de su confianza, tal es así que al circular por la calle Diego de Alcalá, la víctima dijo reconocer un anuncio de una Institución Educativa y al momento de circular por la calle Piedras Negras del Fracc. Bosques de San José, que la víctima hace un señalamiento en donde dice reconocer a un vehículo tipo pick up, antiguo de color rojo, mencionando que es el vehículo en el cual fue liberado, por lo cual los agentes proceden a marcarle el alto por medio de señas auditivas y visuales, solicitándole al conductor que descendiera del vehículo, identificándose como agentes investigadores, dicha persona manifestó llamarse "B", el cual mencionó que su domicilio se encontraba cerca, por lo cual solicitaron a dicha persona que los llevara al mismo, por lo cual la víctima desde el interior de uno de los vehículos oficiales, señala reconocer el lugar donde lo tuvieron privado de su libertad, por lo cual se solicitó a dicha persona acompañara a los agentes en su calidad de testigo, con el fin de corroborar los datos relacionados con la investigación.

8. El 12 de abril del año 2013, visto el contenido de la carpeta de investigación iniciada con motivo del delito de Secuestro, se actualiza la hipótesis del en (sic) los artículos 16 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en contra de "B", el cual fue plenamente identificado, a través de fotografías, por la víctima, como la persona que cometió el delito de Secuestro en su contra. Por lo anterior se gira atento oficio a los elementos de la Agencia Estatal Investigadora, a fin de que procedan a la captura de dicho imputado, y una vez lo anterior sea puesto a disposición de la representación social.

9. Se realizó el certificado de integridad física al imputado, "B", el cual presenta lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico-legales.

10. El día 13 de abril del año 2013, se declara al imputado "B", el cual es asistido por un defensor público, manifestando su deseo de declarar respecto a los hechos que se le imputan, por lo cual previa lectura de derechos, corrobora lo denunciado por la víctima.

11. El día 13 de abril del año 2013, el imputado es puesto a disposición del C. Juez de Garantía, llevando a cabo la audiencia de control de detención y

formulación de imputación, el día 15 de abril del mismo año, donde se resolvió por parte del C. Juez de Garantía, califica de legal la misma una vez analizadas las circunstancias de la detención, en dicha audiencia se formula imputación por el delito de secuestro.

12. Con fecha 18 de abril del año 2013, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde resolvió vincular a proceso al imputado, por la comisión del delito de secuestro, cometido en perjuicio de un menor de edad.

(...)

Conclusiones

10. De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención de “B”.

11. Así mismo se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta coacción de la cual fue objeto el imputado “B”, por parte de agentes Preventivos, mismas que se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial ratificó la detención como legal, toda vez que considero que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa correspondiente ya que existen los elementos suficientes para vincularlos a proceso.

12. Por lo anterior es incorrecto afirmar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, haya violentado los derechos humanos de la persona quejosa, toda vez que en ningún momento se lesionó a “B”, como la persona quejosa pretende hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que preceden se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los imputados fueron asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer “A”, ya que los mismos sujetaron su actuar a marco jurídico aplicable.

13. A partir del 18 de abril del año 2013, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía de Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió vincular a proceso al imputado, por la comisión del delito de Secuestro.

14. Como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer

del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el juez de Garantía es el encargado, por mandato Constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto...” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja recibido el día quince de abril de dos mil trece en esta institución (fojas 1 a 3), anexando copia de certificado médico de lesiones, mismo que fue elaborado el día catorce de abril de dos mil trece por personal de la Fiscalía, en el que se detalla las lesiones que presentaba “B”, siendo las que a continuación se mencionan: *“Ambos brazos hematomas cara posterior, hematomas en muslo izquierdo cara exterior, espalda región costal izquierda y cara anterior de abdomen lado izquierdo”* (foja 4).

4.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, en el cual se hace constar llamada telefónica de la visitadora en la presente resolución, con el licenciado Carlos Gutiérrez, entonces Director del Ce.Re.So. Estatal número tres, solicitando se tomaran las medidas cautelares necesarias para el traslado inmediato de “B” al Hospital General, medida que se solicitó por teléfono y correo electrónico dado la urgencia, levantándose acta circunstanciada (fojas 7, 8 y 9).

5.- Oficio identificado con el número FC 260/2013 de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, signado por la Maestra Flor Karina Cuevas Vásquez, mediante el cual solicitó medidas cautelares al Lic. Carlos Gutiérrez, entonces Director del Ce.re.so. Estatal número 3 consistentes en el traslado inmediato de “B” al Hospital General, para que recibiera atención médica inmediata dado que el interno que se quejaba de intenso dolor en el cuerpo y ausencia de sensibilidad en un brazo (foja 10).

6.- Oficio número FEEDPyMJ/MED/401/2013, signado por la doctora Virginia Ivon González Guevara, Jefa del área Médica del Ce.Re.So. Estatal número 3, en el cual describe las lesiones del interno “B”, siendo las que a continuación se mencionan: *“Actualmente el paciente presenta mialgias generalizadas secundarias a traumatismo directo sobre cara anterior de abdomen (hipocondrio izquierdo) donde presenta hematoma, hematomas a nivel de cara lateral de muslo derecho e izquierdo, hematoma en cara posterior de ambos brazos, limitación de movimientos secundarios al edema”* (foja 11).

7.- Oficio número FC 263/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a

Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, solicitando informes de los actos materia de la queja (fojas 12 y 13.).

8.- Oficio FEEPM/DIREC/107/2013, de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, donde la Sub Directora del Ce.Re.So. número 3, informó que el interno "B" recibió desde su ingreso atención médica necesaria (fojas 14 a 16).

9.- Acta circunstanciada de entrevista de fecha 15 de mayo de 2013, en que la suscrita me constituí en el CE.RE.SO Estatal número 3 para entrevistarse con "B", quien sustancialmente narró lo siguiente: *"El día doce de abril del presente aproximadamente a la una de la tarde, salí de mi casa, inmediatamente me percaté que me empezaron a seguir siete camionetas Ram, dos de éstas era de color gris de 4 puertas, mientras que las restantes eran blancas y rojas de dos puertas, todas ellas con vidrios ahumados, me marcaron el alto, por lo que yo me paré sin objeción alguna, me pidieron mis datos personales tales como nombre, la tarjeta de circulación, mi lugar de trabajo, mi domicilio así como mi aparato celular, se retiraron de mi lado, llevándose lo antes mencionado y dejándome con 2 personas, duraron entre 5 y 10 minutos, y luego empezaron a hablar en claves entre ellos lo cual me puso nervioso, en ese momento se acercó una persona a quien reconozco y quien me dijo que me iban a llevar y que los acompañara y le dio la orden a otro que me esposara, nunca se identificaron ni mencionaron porque era la detención aún y cuando se los pregunté, ellos solo me decían que les diera tiempo y que me podría retirar, yo les pedí que no me esposaran y me empezaron a decir "...", así que me esposaron y me subieron en la cabina de una de las unidades de color gris, me piden que agache la cabeza y me tapan los ojos con una venda de esas que compras en una farmacia, me llevaron a lugar que no sé dónde era, al llegar a ese lugar había dos habitaciones vacías tipo oficina con piso blanco, en una de ellas hay un poste en medio y una televisión plana en un rincón, cuando me introducen a este lugar me quitaron las vendas y me dijeron que cerrara los ojos, alcancé a ver que ya estaban encapuchados y me tomaron fotografías, me quitaron mis zapatos, cartera y reloj, después de las fotos me volvieron a vendar los ojos y me metieron a otro cuarto aun esposado y me pidieron que me hincara, pregunté el por qué y me agredieron por la parte trasera de mi pierna izquierda con el arma, por lo cual me doblo y caigo hincado y empiezan a patearme preguntándome porque había preguntado por "Lara", en ese momento yo les comento que no lo conozco y empiezan a golpearme y patearme de nueva cuenta, me pegaban con el puño en la parte trasera del cuello, por lo cual empiezo a agachar la cabeza y a doblarme, seguían preguntando por lo de "Lara", que dónde estaba el carro, me decían que no me hiciera pendejo pero yo no sabía de qué me hablaban, me decían que soltara la sopa y seguían golpeándome con los puños tratando de que dijera que había hecho, cosa que yo*

no sabía de qué hablaban, al ver que yo no sabía nada se empezaron a desesperar y me regresaron a la oficina donde estaba el poste y me pidieron que me quitara la ropa, me quitan las esposas y empecé a quitarme la ropa hasta desnudarme, me dicen que me sienten en el suelo y me esposaron los pies alrededor del poste y me empezaron a golpear en la pierna haciendo las mismas preguntas, me golpeaban el estómago con los puños, después me quitan las esposas y me levantan, esta vez para esposarme mis pies y mis brazos los cuales estaban como "abrazando el poste" pero el poste quedaba a mi espalda, y empiezan a golpearme esta vez en mis testículos, piernas, brazos, pecho y siempre con las mismas preguntas, al pasar cerca de una hora en esta misma posición les comenté que se me estaban durmiendo los brazos y no me hacían caso solo me decían que si me movía o me dejaba caer me iba a dislocar un brazo, después de esto pasa otra hora más y debido a mi cansancio me resbalé y me caí, por lo cual me lastimé el brazo izquierdo inclusive este ya no puedo levantarlo del todo, al ver esto me soltaron me fui de frente, me dicen que me levante pero no podía ya que no tenía fuerzas, me agarraron del cabello y me hincaron, yo estaba muy asustado por que no sentía el brazo, de repente empiezo a ver por debajo de la venda que traía que mi brazo se movía pero no lo sentía en ese momento escuché que una oficial mujer dijo "ya estuvo, ya no lo golpeen", pensé que me dejarían en paz, se estaban burlando de mí, entre dos me acostaron y me amarraron de nuevo los pies alrededor del poste, para después ponerme una garra en la cara y empezar a echarle agua cuando hacían esto me quedaba sin aire, como tomé mucha agua terminé vomitando cosa que les molestó mucho he hicieron que yo limpiara, pero seguía sin poder moverme así que limpié como pude aventando mi cuerpo para que mis manos se movieran gracias al impulso, seguían haciendo las mismas preguntas, inclusive me preguntaban que si yo era de los zetas ante dichas preguntas yo seguía respondiendo que no y que no sabía nada de lo que me preguntaban, cuando me quitaban la garra yo intentaba tomar aire pero era en ese momento cuando me ponían una bolsa de plástico en la cara para después quitármela y ponerme agua en el pecho y ponerme las chicharra en la planta de los pies, me vuelven a poner la bolsa y me la quitan, para después ponerme la chicharra esta vez en el estómago, como veían que no decía nada ya que como lo mencioné antes no sabía ni de que hablaban, me pusieron la chicharra en los testículos, no sé si después de esto se cansaron o cambiaron de turno pero me dijeron que me cambiara, pero no podía debido a que seguía con mis brazos adormecidos, no había comido nada y me encontraba muy débil incluso contaba con mis labios partidos, me ayudaron a cambiarme, para después dejarme esposado de las piernas de nueva cuenta y acosado en el piso, conmigo se quedaron dos personas haciéndome preguntas quienes me decían que no me hiciera el macizo y solara (sic) la sopa, me pateaban y me daban zapes (golpes en la cabeza con la mano

abierta), estos me preguntaron por mis cuentas de correo, de banco y de Facebook, me preguntaban por el dinero, como abrir mi casa, por mi perro, que donde tenía guardadas las joyas, por mi novia, mis amigos, y muchas cosas más, pero se molestaron cuando les dije que yo soy soltero y que no tengo Facebook, en ese momento uno de ellos se acerca y me comenta que yo estaba ahí por lo de un secuestro que yo estaba inculpada y que lo ayudara, pero yo no sabía nada, me dijo que yo había ido a cobrar la feria y que eran \$50,000.00 pesos, cuando me dice esto yo le di mi correo electrónico y mi contraseña, pidiendo que abrieran el último correo que ahí había para que vieran que yo estaba esperando un depósito al día siguiente y que no tenía la necesidad de andar secuestrando. Ya cuando iba a amanecer se fueron a desayunar y se quedó solo una persona, ese momento aproveché para descansar, después de dos horas llega otra persona y escucho como corta cartucho y me grita que me levante, le digo que no puedo y se acerca y me pateo, como puedo me levanto y me quitan las esposas de los pies y me esposan las manos para después sacarme y subirme a la caja de una troca, pasaron por un lugar de terracería, me decían “ya te llevó la chingada”, después de una hora me regresaron y me volvieron a golpear no me dejaban ir al baño, después de un rato entra un hombre quien al principio pensé que quería tranquilizarme pero me dijo que me iba a ir peor pero que si yo decía lo que él me iba a decir se iba a terminar todo, le comenté que no quería y me dijo que me daría una hora para pensarlo, a la hora regresó y le dije que estaba bien, que yo iba a decir lo que ellos querían, porque tenía mucho miedo y ya no aguantaba que me siguieran golpeando, se retiran y me dejan otra hora más, para después regresar con unas hojas las cuales me hacen firmar sin permitirme dejar ver que es lo que decía ya que cubrían el contenido de las mismas con una hoja en blanco, después me pasan a un cubículo donde uno de ellos me dice que es lo que yo tengo que decir, me ofrecieron comida, pero como me encontraba con el estómago demasiado revuelto por tantos golpes y el agua que había ingerido solo les pedí un cigarro y me proporcionaron dos, me empiezan a decir cómo es que debo de comportarme y disimular los golpes, después de todo esto yo les dije que estaba bien que lo haría pero después me volvieron a golpear, creo ya eran como las 8 de la noche cuando me pasan a declarar, de ahí me sacaron a un lugar que era donde iba a cumplir mis 48 horas, para después trasladarme aquí al CERESO, al llegar aquí me pasan con el médico en donde no me dieron ningún medicamento ni la oportunidad de visitas, solo a los dos días que llegué me revisaron y me dieron medicamento pero estoy seguro que fue porque ustedes se metieron, si no, seguiría sin atención. Desde que llegue aquí no me han vuelto a golpear...” (fojas 17 a la 24).

9.1- Se agregó escrito signado por “B”, en el cual detalla lo descrito en el acta circunstanciada antes mencionada (fojas 21 a 29)

10.- Oficio FC 347/2013 de fecha dieciocho de mayo de dos mil trece, mediante el cual se solicitó en vía de colaboración al Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República para que instruya a personal a su digno cargo, en la implementación del denominado Protocolo de Estambul por posibles actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes manifestados por “B”, dado el mecanismo de colaboración establecido con dicha dependencia en reunión del cinco de marzo de dos mil trece (foja 29).

11.- Oficio FC 346/2013 de fecha dieciocho de mayo de dos mil trece, dirigido al Fiscal General de Justicia en la Zona Norte de Chihuahua, Especializado en la Investigación y Persecución del delito de la Fiscalía Zona Norte mediante el cual se le notifican los hechos narrados por “B”, constitutivos del delito de tortura, atento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua (foja 30).

12.- Oficio FEAVOD UDH 749/2013 recibido el siete de agosto de dos mil trece, donde el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, rindió informe en el cual esencialmente argumenta cuestiones relativas a considerar incompetente a este organismo para el seguimiento del caso. (Fojas 33 a la 38)

13.- Oficio FC 561/2013 de fecha ocho de agosto de dos mil trece, donde se solicitó en vía de colaboración a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República informe de los avances para la aplicación del Protocolo de Estambul para el presente asunto, (Foja 39), el cual fue contestado mediante oficio 1621/2013 por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Cuarta Agencia Investigadora informando que se encontraba en trámite y en espera del dictamen (foja 40).

14.- Oficio FEAVOD UDH No. 1096/2013, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió informe respecto del reporte de integridad física de “B”, en el cual manifiesta: “*presenta equimosis circular de aproximadamente 8 cm en cara posterior y tercio medio del brazo izquierdo, así como equimosis circular de aproximadamente 12 cm, en región dorsal izquierda, equimosis irregulares en hipocondrio izquierdo...*” (foja 44).

15.- Oficio FC 668/2013 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, girado al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. Se obtiene dictamen de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, relativo a la Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros tratos o

Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes rendido por el Psicólogo de este organismo, cuyo resultado se precisará oportunamente en la etapa de consideraciones de la presente resolución (fojas 45 a 50).

16.- Copias simples de escritos signados por "B" y su representante legal; oficio 064/2013 de fecha seis de febrero de dos mil catorce, dirigido al entonces Delegado de la Procuraduría General de la Republica, en el estado de Chihuahua; media filiación de "B" (fojas 52 a 55).

17.- Oficio número 225/2014, signado por la licenciada Yeny Luevano Parrilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el cual indica que a la fecha no ha obtenido el resultado del Protocolo de Estambul de "B" (foja 56).

18.- Oficios solicitando información complementaria al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; Director del Ce.Re.So. Estatal número 3 (fojas 57 a 75).

III.- CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), de la Ley en materia.

20.- Según lo indican los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso y las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos. Para ello es necesario precisar que la violación reclamada es el derecho a la integridad y seguridad personal.

22.- Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos señaladas por los impetrantes, es necesario señalar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro del procedimiento jurisdiccional tramitados ante el tribunal de garantía, respecto del cual se reitera el más amplio respeto, lo anterior en virtud de que este organismo carece de competencia para conocer actos formal y materialmente jurisdiccionales, en los términos señalados en los artículos 102 apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 fracción IV de su Reglamento Interno.

23.- Del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, mismos que quedaron descritos en el capítulo de evidencias, podemos concluir de manera indubitable que “B” fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, quienes determinaron que la detención se dio con motivo de hechos delictivos imputables a “B”. Debiendo entonces dilucidar las acciones y omisiones de los servidores públicos, referente al señalamiento realizado por el detenido, durante el tiempo que permaneció con los agentes captadores.

24.- De los hechos materia de la presente queja, tenemos entonces que siendo aproximadamente las trece horas del día doce de abril de dos mil trece, “B” fue detenido por agentes de la Policía Ministerial, y de acuerdo a lo manifestado por el impetrante, durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes captadores, fue víctima de agresiones físicas y malos tratos; además de que refiere el hecho de haber sido obligado a firmar papeles que no le permitieron leer el contenido y hasta el día siguiente a las veinte horas, lo pasaron a declarar y posteriormente lo pasaron a lugar diverso donde cumpliría las cuarenta y ocho horas detenido, para después pasarlo al Ce.Re.So. Estatal número 3 (fojas 17 a 20).

25.- Al respecto, “A” acompañó al escrito inicial de queja, copia simple del certificado médico de lesiones, practicado a “B”, a las dieciocho horas del día catorce de abril, por personal médico de turno del Ce.Re.So. Estatal número 3, mismo que fue descrito en el punto número tres de la presente resolución, que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias.

26.- Ante lo descrito por “A” y “B”, la autoridad en su informe de respuesta describe: *“...8. El 12 de abril del año 2013, visto el contenido de la carpeta de investigación iniciada con motivo del delito de Secuestro, se actualiza la hipótesis del en los artículos 16 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en contra de “B”, el cual fue plenamente identificado,*

a través de fotografías, por la víctima, como la persona que cometió en delito de Secuestro en su contra. Por lo anterior se gira atento oficio a los elementos de la Agencia Estatal Investigadora, a fin de que procedan a la captura de dicho imputado, y una vez lo anterior sea puesto a disposición de la representación social. 9. Se realizó el certificado de integridad física al imputado, “B”, el cual presenta lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico-legales...” (sic) (foja 34). Más sin embargo, la Fiscalía al rendir su informe, no acompañó la documentación respectiva que de soporte en los términos de lo establecido por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

27.- Destacando en lo informado por la autoridad, el hecho de que “B” presentaba lesiones, las cuales fueron calificadas, mas sin embargo, no describió las áreas del cuerpo en las que el detenido presentaba alteraciones en la salud; dimensión de posibles hematomas; la temporalidad en que se produjeron, y las causas probables que causaron las lesiones. Dejando en claro, que la autoridad no dio a conocer la aplicación del uso de la fuerza pública o aplicar técnicas de arresto en perjuicio de “B”.

28.- Aunado al certificado médico de lesiones que se le practicó a “B”, en su ingreso al Ce.Re.So. Estatal número 3, la doctora Virginia Ivón González Guevara, Jefa del Área Médica del centro citado, en su oficio número FEEDPyMJ/MED/401/2013, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, describe lo siguiente: “...Actualmente el paciente presenta mialgias generalizadas secundarias a traumatismo directo sobre la cara anterior de abdomen (hipocondrio izquierdo) donde presenta hematoma, hematomas a nivel de cara lateral de muslo derecho e izquierdo, hematomas en cara posterior de ambos brazos, limitación de movimiento en ambos brazos...” (sic) (foja 11).

29.- Aunado a las evidencias antes descritas, tenemos el informe de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, expedido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado donde transcribe el certificado de lesiones realizado a de la siguiente manera: “De acuerdo con el informe de integridad física, celebrado el día 12 de abril del presente año el C. “B” presenta equimosis circular de aproximadamente 8 cm en cara posterior y tercio medio del brazo izquierdo, así como equimosis circular de aproximadamente 12 cm, en región dorsal izquierda, equimosis irregulares en hipocondrio izquierdo. Dicha persona se encuentra orientado en tiempo, lugar y espacio, cooperador al interrogatorio” (sic) (foja 44).

30.- Apoyando la declaración del quejoso, tenemos que en fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, el C. Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo

adscrito al área de capacitación de este organismo protector de los derechos humanos, dirigió un escrito a la suscrita Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, Visitadora General del mismo, a través del cual remitió un reporte de la valoración psicológica para casos de posible y supuesta tortura que en el apartado del Diagnóstico Clínico, conclusiones y recomendaciones señala textualmente: "*En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisonómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, concluyo que "B" se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención. Recomiendo necesario que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional. Para obtener el resultado utilizó la Escala de Ansiedad de Hamilton que muestra que la ansiedad se encuentra en un estado moderado, estando presente la ansiedad y la escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado marcado. Dicho dictamen es concluyente respecto de la existencia de actos de tortura en la persona de "B", debido a que existe concordancia entre los síntomas e incapacidades con las alegaciones de tortura, existe correlación entre los hallazgos encontrados en la exploración física y las alegaciones de tortura, al igual que existe correlación entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la tortura, los signos psicológicos hallados son reacciones esperables al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto, concluyendo que el sujeto se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que vivió al momento de su detención*" (sic) (fojas 46 a 50).

31.- En este contexto, quedó plenamente demostrado que existe razón suficiente y fundada para presumir que las lesiones multicitadas fueron producidas por los agentes captores. Lo anterior debido, a que en la declaración de "B" realizada ante personal de este organismo el día quince de mayo de dos mil quince, manifestó la agresión física y psicológica que recibió durante la detención estando en unas instalaciones que parecían oficinas con piso de color blanco, a las cuales fue llevado maniatado y vendado de los ojos, describiendo el lugar de manera clara y precisa ya que incluso formuló un plano de la distribución de tales instalaciones, lugar en que permaneció hasta las veinte horas del día después de su detención, para de ahí llevarlo a declarar (véase a fojas 17 a 24).

32.- Deduciendo de las evidencia como; certificados médicos de lesiones descritos en los puntos 28 y 29, mismas que coinciden entre sí, así como de los hechos referidos por el impetrante al mencionar las áreas de su cuerpo donde recibió golpes de los agentes captores; de igual forma la valoración psicológica precisada

en el punto 30, en la cual se determina la afectación emocional por los hechos que vivió el quejoso al momento de su detención; indicios que administrados entre sí, ser coherentes, pertinentes y fiables, son suficientes para engendrar presunción de certeza y determinar que se causó un sufrimiento físico y mental, en este caso los golpes y amenazas que dijo "B" haber sufrido, ligado a fines intimidatorios, represivos para obtener información o confesión.

33.- De manera tal, que los actos realizados en forma intencional con el fin de causar en una persona un sufrimiento físico o mental con fines de investigación criminal se concebirá como tortura, tal como lo establece el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Así, cuando existen indicios de la ocurrencia de tortura, se deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento tal como ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

34.- Igualmente ha establecido, que la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura o malos tratos. La obligación de investigar "es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Obligación similar, se encuentra prevista en el artículo 2 Bis de Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado.

35.- Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado en claro, que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

36.- A saber, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, señala la obligación de garantizar los derechos humanos; 19, último párrafo, hace saber que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, serán corregidos por las leyes y suprimidos por los Estados; 22, prohíbe los malos tratos.

37.- En este sentido, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: *"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* al igual que el numeral 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos

Humanos instituye lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

38.- De tal manera, que en los artículos 3 al 15, de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), misma que fue adoptada en el año 1984 y entró en vigor en el año 1987, en relación con los preceptos nacionales invocados, el Estado queda obligado a prevenir, investigar los hechos denunciados como tortura.

39.- En el presente caso, los elementos de la Agencia Estatal Investigadora, incumplieron con la obligación de respetar la integridad física de "B" que como detenido, se encontraban obligados a velar por ella, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado es responsable en su condición de garante, de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, que en consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales².

40.- En consecuencia, los servidores públicos que participaron en la detención y no velaron por la integridad física del impetrante, se apartaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que entre otros, deben regir el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de desarrollar con la máxima diligencia, el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice.

41.- Atendiendo al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito. Tal como se precisó en la tesis aislada "*Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito*", y al no tener información de la Fiscalía General del Estado, en el cual haga del conocimiento de

² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/STCIDHM1.pdf>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

este organismo el hecho de que se inició carpeta de investigación por el delito de tortura, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio penal en contra de los servidores públicos involucrados en la presente resolución.

42.- Con base en lo expuesto, se concluye que existen elementos suficientes para generar certeza más allá de toda duda razonable, que el quejoso fue víctima de golpes y malos tratos físicos por los Agentes de la Policía Ministerial que dejaron huellas de violencia externa en el impetrante, con la posibilidad de obtener algún tipo de información e incriminación.

43.- En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B" en lo general al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de malos tratos y tortura.

44.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y

se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.